Expediente: **25/23**
Carátula: **RIVADENEIRA ÁNGEL ROLANDO C/ SUCESIÓN DE QUINTEROS HUGO ALEJANDRO EN LA PERSONA DE SUS HEREDEROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/08/2024 - 04:59**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - QUINTEROS BURGOS, LAUTARO BAUTISTA-DEMANDADO
90000000000 - QUINTEROS BURGOS, BLAS ALEJANDRO-DEMANDADO
90000000000 - QUINTEROS BURGOS, CANDELA GUADALUPE-DEMANDADO
20106866555 - BURGOS, MARIELA MERCEDES-DEMANDADO
27106867947 - RIVADENEIRA, ANGEL ROLANDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 25/23

H20920571898

LEM

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

JUICIO: RIVADENEIRA ÁNGEL ROLANDO C/ SUCESIÓN QUINTEROS HUGO ALEJANDRO EN LA PERSONA DE SUS HEREDEROS S/ COBRO DE PESOS EXPTE. N°: 25/23.

Concepción, 22 de agosto de 2024.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "Rivadeneira Ángel Rolando C/ Sucesión Quinteros Hugo Alejandro en la persona de sus herederos s/ Cobro de pesos Expte. N°: 25/23”, que se encuentran en estado para dictar sentencia, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA

En 29/03/2023 se presenta la letrada María Alicia González Mestre, apoderada del actor Rivadeneira Ángel Rolando, D.N.I. N° 29.244.265, argentino, mayor de edad, con domicilio en Pasaje Juan Pablo II N° 122 de esta ciudad y promueve demanda por cobro de pesos en contra de SUCESIÓN DE HUGO ALEJANDRO QUINTEROS**,** en la persona de sus herederos MARIELA MERCEDES BURGOS (DNI 27.141.268), CANDELA GUADALUPE QUINTEROS BURGOS (DNI

42.007.757), LAUTARO BAUTISTA QUINTEROS BURGOS (DNI 50.317.725), y BLASS ALEJANDRO QUINTEROS BURGOS (DNI 52.390.558), los dos últimos menores de edad, todos con domicilio en calle 10 de Junio s/n, de esta ciudad de Concepción, a quienes reclama la suma de $3.957.108,24 (Pesos: Tres millones novecientos cincuenta y siete mil ciento ocho con veinticuatro centavos) que se indica en planilla anexa, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, costas y gastos e intereses desde que cada suma es debida hasta su total y efectivo pago, en concepto de indemnizaciones por antigüedad, por omisión de preaviso, integración mes de despido, sustitutiva de vacaciones, aguinaldo proporcional, sueldos impagos, diferencias salariales y de aguinaldos, entrega de la documentación del art. 80 LCT, recargos indemnizatorios (arts. 1° y 2° de la ley 25.323) y por prohibición de despido (DNU 39/21) y multa del art. 80 LCT e intereses por cada rubro desde que son debidas. Seguidamente describe cuales fueron las condiciones laborales bajo las que trabajó su representada, señalando lo siguiente:

? Ingreso: 19.08.2009

? Egreso: 10.08.21

? Empleador: Desde el inicio de la relación laboral el actor se desempeñó al servicio del Sr. HUGO ALEJANDRO QUINTEROS, titular del establecimiento comercial ubicado en calle José Haimes y Avellaneda, que giraba bajo la denominación de “Vinoteca Tío Dardo”. El empleador falleció el 16.06.2021, abriéndose su sucesorio en autos “Quinteros Hugo Alejandro s/ Sucesión”, Expte. 407/22, ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones Iª Nominación de este CJC. Mediante Resolución del 03.06.2022 fueron declarados herederos universales y legítimos: la Sra. MARIELA MERCEDES BURGOS, en el carácter de cónyuge, CANDELA GUADALUPE QUINTEROS BURGOS, en el carácter de hija mayor de edad, y LAUTARO BAUTISTA QUINTEROS BURGOS y BLASS ALEJANDRO QUINTEROS BURGOS, en el carácter de hijos menores de edad.

? Carácter de la relación: Permanente

? Antigüedad computable: 12 años

? Actividad del demandado: Comercio, venta de bebidas al por mayor y por menor.

? Convenio Colectivo: 130/75

? Categoría del Actor: Auxiliar Especializado (el recibo de sueldo no especifica si es A ó B).

? Lugar de trabajo: En el local comercial de propiedad de su empleador, ubicado en calle Avellaneda esquina José Haimes de esta ciudad.

? Tareas cumplidas: Encargado de depósito, hacía compras a proveedores, atendía al público en el salón de ventas, repartía mercadería a los domicilios cuando era necesario.

? Jornada de trabajo: lunes a viernes de 9.00 a 13.00 y de 17 a 21.30 horas; sábados de 9.30 a 13 y de 17 a 22 horas (50 horas semanales).

? Períodos de pago: Mensualizado.

? Última remuneración percibida: $ 33.276,91 (Mayo 2021)

? Registración deficiente: El empleador registró al actor con una jornada reducida, simulando un contrato de trabajo part time (art. 92 ter LCT). Sin embargo, como se dijo antes, su jornada semanal era de 50 horas, con lo cual tenía derecho a percibir la remuneración completa establecida en las escalas salariales de la actividad.

? Remuneraciones adeudadas: Junio 2021, SAC 1ª cuota 2021, Julio 2021, 10 días de Agosto 2021; Liquidación final (SAC proporcional e Indemnización sustitutiva de Vacaciones).

? Perfeccionamiento o capacitación: No recibió.

? Como se expuso anteriormente, el actor prestó servicios a favor del Sr. Hugo Alejandro Quinteros, siendo la modalidad de jornada completa y relación de tiempo indeterminado.

Luego del fallecimiento del titular del establecimiento, ocurrido el 16.06.2021, el actor continuó presentándose a su lugar de trabajo pero se le impidió el ingreso, privándoselo de la ejecución de las tareas. Luego de un intercambio epistolar iniciado por mi mandante, exigiendo la aclaración de su situación laboral, la cónyuge del empleador, Sra. Mariela Mercedes Burgos negó la relación, obligando al actor a denunciar el contrato de trabajo.

Intercambio epistolar:

TCL de fecha 02.08.2021: “Habiendo ingresado a trabajar bajo dependencia del Sr. HUGO ALEJANDRO QUINTEROS en carácter de permanente, cumpliendo tareas de AUXILIAR ESPECIALIZADO del CCT 130/75, en el comercio que el mismo explotaba ubicado en calle Avellaneda N° 400 (esquina José Haimes) de esta ciudad, que gira bajo el CUIT 20-23056224-6, cuyo nombre de fantasía es “VINOTECA TÍO DARDO”, dedicado a la venta al por mayor y menor de vinos y bebidas en general, desarrollando los mismos en los siguientes días y horarios: de lunes a viernes de 9 a 13 y de 17 a 21.30, y los días sábados de 9.30 a 13 y de 17 a 22 horas, percibiendo en el mes de Mayo/2021 una remuneración mensual de $ 28.103,45, suma evidentemente inferior a la establecida por la escala salarial vigente para la extensión de la jornada completa de trabajo y ante el fallecimiento del entonces titular del comercio donde presté servicios, ocurrido el día 16.06.21, habiéndome presentado los días posteriores hasta la actualidad a cumplir tareas habituales, sin que se me provean las mismas. En vuestro carácter de heredero forzoso del fallecido, intimo a Uds. en los términos de los arts. 8, 11 y 15 Ley 24.013 registe el vínculo de conformidad a mis horarios de prestación de servicios. Asimismo intimo a Uds. plazo de 48 horas me provea tareas habituales y/o fije posición laboral haciéndola responsable del pago de los salarios caídos hasta mi efectivo reintegro, por violar el art. 78 LCT. Manifiesto mi vocación de perdurabilidad a mi empleo y pongo mi fuerza de trabajo a vuestra disposición. INTIMO a Ud. por igual plazo haga efectivos los haberes adeudados: Junio, SAC 1 semestre/2021, diferencias salariales, horas extras al 50 % y 100 % por el período no prescripto “.Todo bajo apercibimiento en caso de negativa o silencio considerarme despedido por vuestra exclusiva culpa (art. 242 LCT)”.

Dicha misiva fue contestada por la coheredera MARIELA MERCEDES BURGOS -por la Sucesión del Sr. HUGO ALEJANDRO QUINTEROS-, negando el derecho del actor a exigir aclaración de su situación laboral. Por lo cual, éste hizo efectivo el apercibimiento contenido en su telegrama anterior. El texto de la comunicación dice lo siguiente:

TCL de fecha 10.08.2021: “RECHAZO su CD 029965405 fechada el día 6 de agosto 2021 por contener negativas rituales y genéricas Niego que desde la fecha del fallecimiento del Sr. Hugo Alejandro Quinteros, el comercio que éste explotaba ubicado en calle Avellaneda N° 400 (esquina José Haimes), Concepción, permanezca totalmente cerrado, menos aún que el giro comercial le sea totalmente ajeno o que no formen parte del mismo. NIEGO que esta parte no tenga derecho a efectuar reclamos derivados de la relación laboral que existió con quien en vida fuera su esposo y/o que deba dirigirme solamente contra la sucesión”, “todo lo cual demuestra su desinterés respecto de mis genuinos reclamos, con claras pretensiones de eludir las responsabilidades legales e impositivas ya que Ud. como cónyuge supérstite y socia de la sociedad conyugal y representante de los hijos menores de edad, herederos forzosos de quien en vida fuera mi empleador resulta

responsable del pago de los créditos laborales". "Atento al elevado número de incumplimientos, no quedando otra alternativa, hago efectivo el apercibimiento y me considero gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa".

Finalmente, luego de una prolongada espera con la expectativa de obtener el cobro de sus créditos, la que fue infructuosa, el actor remitió el TCL de fecha 13.02.2023: "En virtud de haberme considerado despedido comunicado por TCL de fecha 02.08.2021, INTIMO plazo 49 horas abonar indemnizaciones por despido arbitrario (art. 246 LCT), Recargo indemnizatorio por Prohibición de despido, a entregarme la Certificación de Servicios y el Certificado de Trabajo, Constancia de Baja en AFIP, bajo apercibimiento de reclamar judicialmente todos los conceptos indicados, incorporando además la Multa del art. 2° de la Ley 25.323 y la del art. 80 LCT".

Legitimación pasiva:

La muerte del empleador no extingue el contrato de trabajo. Sus herederos legítimos son continuadores del plexo de obligaciones y derechos de los que aquél era titular, salvo los personalísimos. El art. 2280 del Código Civil y Comercial de la Nación, dispone: "Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión". "En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenado". El art. 2317 del mismo cuerpo legal, en la misma línea reza: "El heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. En caso de pluralidad de herederos, éstos responden con la masa hereditaria indivisa". Conforme criterio jurisprudencial imperante *las acciones que se promuevan contra una sucesión siempre deben entenderse dirigidas contra los herederos* (C. Nac. Civ., sala D, JA 1972-16-497). *Son los herederos y no la entidad -sucesión- que carece de autonomía, los que suceden al causante desde el instante mismo de su muerte, continuando su personalidad en sus bienes, créditos y deudas* (L.L. 78-170; 82-298). Por ello, tanto para demandar como para ser demandados, son los herederos los genuinos sujetos procesales. Este es el criterio que ha sentado la Sala I de la Cámara del Trabajo de este CJC en autos "Álvarez Ambrosio Jesús c/ Antúnez Eduardo Raúl s/ cobro de pesos", Expte. N° 275/15, 22.02.2019. El fallo local cita doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia*: "No existe en nuestro derecho la entidad ´sucesión´ como persona distinta a los herederos del causante pues no constituye una persona de existencia ideal, ni ficta ni jurídica dentro del concepto del Libro I, Sec. Primera, Título I del Código Civil (art. 30 y ss), ya que la comunidad hereditaria carece de una personalidad distinta de los herederos que la integran. En otras palabras, cuando se demanda a una sucesión, esté en trámite el sucesorio pertinente o el mismo hubiera sido ya liquidado, la acción habrá de entenderse siempre dirigida contra los herederos y la sentencia que en su base corresponda dictar absolverá o condenará según el caso a los herederos nunca a la sucesión aún en la hipótesis en que hubiera un solo heredero"* (CSJTuc., sentencia N° 235 de fecha 6 de julio de 1992).

Procedencia de la denuncia del contrato de trabajo:

En concordancia con lo expuesto anteriormente, los herederos del Sr. Hugo Alejandro Quinteros son continuadores de todos los derechos y obligaciones de los cuales éste era titular, originados antes del fallecimiento del causante. Por ello, está claro que es legítimo el reclamo de mi conferente.

Dentro de las obligaciones adquiridas por el empleador antes del fallecimiento, están las relativas a su actividad comercial. Siendo titular del establecimiento, las relaciones laborales vigentes no se extinguen sino que continúan con sus sucesores universales (novación subjetiva mortis causa). Los deberes fundamentales son los de prestación: el otorgamiento de tareas al trabajador (art. 78 LCT), y el pago de la remuneración art. 103 LCT). El incumplimiento de cualquiera de éstas configura

injuria contra el subordinado, situación que lo habilita a denunciar el contrato (art. 242 LCT). Ni el fallecimiento del empleador ni la decisión de no continuar con la actividad, en el caso que así fuera, liberan a los herederos de las obligaciones existentes derivadas de la relación laboral.

Ante la negativa de la sucesión demandada a otorgar tareas, el actor debió intimarla para que aclare su situación laboral, reclamando además el pago de los salarios caídos por todo el tiempo transcurrido desde el fallecimiento de aquél, la registración correcta de la relación y el pago de las diferencias salariales. Todo ello fue negado por la sucesión, obligando al actor a considerarse despedido.

Rubros reclamados:

Se adjunta planilla anexa a la demanda en la que se discriminan los créditos reclamados. Su cálculo es estimativo y la sentencia deberá fijar los importes que correspondan conforme a los elementos probatorios que se incorporen. Se deja constancia que aun cuando el actor trabajaba dos horas extras por semana, no se acciona por este rubro atento a que la jurisprudencia imperante exige la acreditación de las mismas con prueba instrumental. A cada suma deberán adicionársele los intereses, desde que cada suma es debida hasta su total y efectivo pago, con la tasa activa del BNA para descuento de documentos comerciales a 30 días.

Se condene a la demandada a hacer entrega de la certificación de servicios a mi conferente, conteniendo las circunstancias reales de la relación laboral, jornada completa, categoría profesional y remuneraciones que debía percibir, en un plazo de 10 días desde que quede firme la sentencia, bajo apercibimiento de aplicar astreintes a favor del actor.

Documentación:

1. Poder ad litem.

2. Telegramas obreros de fechas 02.08.2021, 10.08.2021 y 13.02.2022 remitidos por el actor a la demandada;

3. Carta documento de fecha 24.02.2022 remitida por la demandada al actor.

4. Resolución judicial de fecha 03.06.2022 dictada por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Iª Nominación de este Centro Judicial en autos “QUINTEROS HUGO ALEJANDRO s/ SUCESIÓN”, Expte. N° 407/22.

5. Recibos de sueldo otorgados por el empleador al actor;

6. Escalas salariales correspondientes a la Categoría de Auxiliar Especializado del CCT 130/75.

Funda la presente demanda en las disposiciones de la LCT 20.744 y sus reformas, CCT 130/75, Constitución Nacional, doctrina y jurisprudencia aplicables.

Por último, ofrece pruebas instrumentales, funda su derecho y confecciona planilla provisoria de rubros reclamados detallando y describiendo cada uno de los ítems que lo componen con sus correspondientes montos a percibir.

Corrido traslado de la demanda, en fecha 31/05/2023 se presenta la demandada Mariela Mercedes Burgos, D.N.I. N°: 27.141.268 y Candela Guadalupe Quinteros Burgos, D.N.I. N°: 42.007.757, ambas argentinas, mayores de edad, domiciliadas en calle 10 de junio s/n°, de esta ciudad de Concepción, Tucumán, con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Tomás Maturana manifestando que

habiéndoseles corrido traslado de una demanda por cobro de pesos incoada por el Sr. Ángel Rolando Rivadeneira en contra del Sucesorio de Quinteros Hugo Alejandro, en la persona de sus herederos declarados, en el caso de la codemandada Mariela Mercedes Burgos se apersona en este juicio a estar a derecho, en el carácter de heredera y cónyuge supérstite del causante, y en representación de sus hijos menores de edad Lautaro Bautista Quinteros Burgos y Blass Alejandro Quinteros Burgos. Quienes también son hijos del causante, conforme surge del auto de declaratoria de herederos dictado en dicho sucesorio, que fue acompañado con la demanda. Acompaña resolución de fecha 11/04/2022 dictado en el mismo sucesorio por la que se la designa Administradora provisoria de los bienes que fueron de pertenencia del causante Hugo Alejandro Quinteros D.N.I. N°: 23.056.224, fallecido en fecha 16/06/21. Solicita se dicte sentencia rechazando las reclamaciones que se formulan en la demanda por improcedentes e infundadas con imposición de costas al accionante.

Seguidamente niega todos y cada uno de los hechos expuestos por el actor en su demanda y que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa parte.

En relación a los hechos señala que conforme surge de documentación que acompaña, el causante Sr. Hugo Alejandro Quinteros, habría contratado al accionante para que realizar tareas en el local de una vinoteca que bajo la denominación de “Tío Dardo”, funcionaba en calle Avellaneda esquina José Haymes de esta ciudad de Concepción.

Indica que dicha contratación se habría producido en el año 2009, con la categoría profesional, y demás modalidades y condiciones que dan cuenta los recibos de liquidación de haberes que acompaña el actor con su demanda. Aclara que el actor era cuñado del causante, ya que es casado con Sandra Liliana Quinteros, hermana de éste.

Manifiesta que en todo ese tiempo (años 2009 a 2021) jamás participaron ni tuvieron intervención ni injerencia en el manejo de dicho comercio, ya que el mismo era atendido en forma personal por el causante, estando la Sra. Burgos de Quinteros completamente abocada a su propio trabajo como docente y a la atención de sus tres hijos menores de edad.

En fecha 16/16/2021 se produce el sorpresivo fallecimiento de Hugo Alejandro Quinteros, por lo que se procedió al cierre del negocio ya que al no estar interiorizada de su funcionamiento que era atendido personalmente por su marido, le impedían continuar con su explotación, situación que de inmediato fue puesta en conocimiento de Rivadeneira y de su cónyuge Sandra Liliana Quinteros. Así iniciaron las gestiones y diligencias para obtener la baja en los organismos tributarios y públicos que hacen a la autorización para funcionar del negocio, comunicando al IPLA en fecha 24/06/2021 que el negocio se había cerrado, y requiriendo también en rentas de la provincia y en AFIP la baja del comercio. Por ello, se sorprendieron al recibir en el mes de agosto, o sea, ha casi de dos meses de haberse producido el deceso del empleador y el cierre del negocio con pleno conocimiento del actor de dichas circunstancias, un telegrama remitido por el demandante y dirigido al sucesorio de Hugo Quinteros.

A continuación transcribe las epístolas que intercambiaron con el actor.

Seguidamente, sostiene que la situación planteada a raíz de la conclusión del contrato de trabajo que vinculaba al actor con su empleador, encuadra dentro de las previsiones contenidas en el artículo 249 de la LCT. Y ello por cuanto a la época del deceso del causante y empleador del actor (16/06/2021) sus tres hijos eran menores de edad, lo que les imposibilitaba hacerse cargo de la continuación del comercio de su padre, y en su caso personal, además de desempeñarse como docente, ignoraba y desconocía todo lo atinente a la marcha del negocio, además, de estar dedicada por completo a la atención y crianza de sus hijos, circunstancias que le impedían continuar

con la explotación de la vinoteca, por lo que decidió en esta situación cerrar el negocio y gestionar su baja en los organismos tributarios, previsionales y municipales correspondientes.

Fue así que con fecha 24/06/2021 mediante Expte. N° 153-480-2021 inició trámite de baja de padrón en el Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo (IPLA), en fecha 28/07/21 lo hicimos ante la Municipalidad de esta ciudad de Concepción (Expte. 11250/B Letra Q) y también ante los organismos tributarios y previsionales de carácter nacional y provincial.

Estima que no es la muerte del empleador lo que ocasiona la finalización del contrato de trabajo, sino la imposibilidad material de cumplir con su objeto derivada de aquél hecho. Sobre esta base, concluye que el artículo 249 LCT resulta aplicable en aquellos casos que concurran circunstancias que razonablemente tornan imposible la prosecución del vínculo con motivo de la muerte del titular de la relación. Entiende que es condición para la procedencia de la indemnización del art. 249 LCT, que del hecho de la muerte del empleador se siga la imposibilidad de continuar con la relación laboral.

El demandante fue dado de baja en fecha 17/06/2021 por fallecimiento del empleador (art. 249 LCT) por la imposibilidad de proseguir con la explotación del negocio en el que se desempeñaba como dependiente, y por las razones y motivos explicitados anteriormente, habiéndose expedido también la correspondiente certificación de trabajo prevista en el artículo 80 de la LCT.

Advierte que la tardanza en otorgar esta certificación se debió a la imposibilidad de acceder a la clave fiscal del causante, lo que recién pudo destrabarse en los primeros días de este mes de mayo, por lo que superado este inconveniente que les impedía acceder a la clave fiscal, y por ende, a toda la información, constancias, registros, etc., de la actividad comercial que desarrollaba su cónyuge, es que pudieron cumplir con la expedición de dicho certificado que acompañaron a este responde y ponen a disposición del actor. Solicita se fije fecha de audiencia a fin de suscribir dicho certificado y que el Juzgado certifique la firma, conforme a disposiciones reglamentarias.

Seguidamente, plantean la defensa de prescripción liberatoria de todos los créditos laborales reclamados por el accionante, cuyos vencimientos se hubieren producido con anterioridad a los dos años de la fecha de interposición de la demanda.

Finalmente, acompaña la documental que allí detalla y a las cuales nos remitimos por cuestiones de economía procesal.

Por providencia del 30/08/2023 se ordena la apertura de la causa a prueba.

En fecha 22/11/2023 se celebra la audiencia de conciliación, la que arrojó resultado negativo, y no existiendo acuerdo entre las partes, se tiene por intentada y por fracasada la audiencia de conciliación, en su mérito. Por lo que se proveyeron las pruebas ofrecidas por los litigantes.

En 13/06/2023 informa Secretaría sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes, alegando sobre su mérito la parte actora el 25/06/2024, haciéndolo la parte demandada en fecha 26/06/2024.

Por proveído del 26/06/2024, se dispone el pase de los autos a despacho para resolver, quedando los autos en estado de dictarse sentencia definitiva, previa notificación a las partes.

CONSIDERANDO:

Conforme a los términos de la demanda, y su responde constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba los siguientes: a) la prestación de servicios del actor Rivadeneira Ángel Rolando, primero a favor de Quinteros Hugo Alejandro, y luego por el principio de continuidad a favor de la demandada Sucesión Quinteros Hugo Alejandro, en las personas de sus herederos; b) la fecha de

inicio de la relación laboral el 18/05/2009 y del distracto ocurrido el 17/06/2021; d) la autenticidad y recepción de la correspondencia epistolar intercambiada por las partes; e) La Categoría en la que se encontraba registrado: 033901-PERSONAL AUXILIAR ESPECIALIZADO-CATEGORÍA B.

Atento a ello propicio tener por acreditados estos hechos, y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite encuadrar la relación jurídica substancial en el régimen de la Ley 20.744 (reformada), en el CCT 130/75, ya que el actor desempeñaba labores a favor del extinto Quinteros Hugo Alejandro.

Las cuestiones controvertidas sobre las cuales cabe pronunciarse son las siguientes:

1) Modalidad del contrato de trabajo.

2) Extinción del contrato de trabajo: Causa. Su justificación.

3) Rubros y montos reclamados.

4) Costas y

5) Honorarios.

Pruebas ofrecidas, aceptadas y producidas en autos.

Así planteada la traba de la Litis, primeramente cabe describir detalladamente las pruebas aportadas y producidas en el presente proceso, las que a continuación se señalan:

En la especie, la parte accionante Sr. Rivadeneira Ángel Rolando afirma que entre él y su extinto empleador Hugo Alejandro Quinteros, existió una relación laboral; que también quedó acreditado que dicha relación procesal se extiende entre el actor y los herederos declarados del fallecido Hugo Alejandro Quinteros; que no existe controversia en cuanto a la fecha de ingreso (19/08/2009), su carácter permanente, la categoría profesional en la que se desempeñaba, las tareas que cumplía, la extensión de la jornada de trabajo y la registración deficiente (le pagaban por jornada reducida).

Reclama el pago de la diferencia de sueldos correspondientes al período comprendido entre el mes de agosto 2019 y mayo 2021. Considera que esta diferencia que reclama tiene como causa la circunstancia de que el empleador fallecido abonó al actor la remuneración mensual conforme a una modalidad de tiempo parcial (art. 92 ter LCT), que implica una jornada habitual inferior a dos tercios de la jornada normal en la actividad, y por lo tanto percibe un sueldo también reducido.

La defensa de los sucesores del empleador está centrada en la causa de extinción del contrato de trabajo. El responde no da su propia versión de los hechos en cuanto a la extensión de la jornada de trabajo, de modo que el horario que se denuncia en la demanda (lunes a viernes de 9 a 13 horas y de 17 a 21.30 horas, y sábados de 9.30 a 13 y de 17 a 22 horas) es un hecho reconocido (art. 60 tercer párrafo CPL). Por lo tanto, las diferencias salariales que se reclaman están acreditadas, en especial por el reconocimiento tácito de la modalidad del contrato de trabajo: permanente y de tiempo completo.

También señala que la demandada opuso excepción de fondo de prescripción liberatoria de “todos los créditos laborales reclamados por el accionante, cuyos vencimientos se hubieran producido con anterioridad a los dos años de la fecha de interposición de la demanda”. Pero esa parte, al contestar el traslado, indicó que el actor remitió a la demandada el telegrama de fecha 02.08.2021 (cuya recepción está reconocida en el responde), reclamando el pago de las diferencias salariales por el período no prescripto. Esa intimación suspende el curso de la prescripción por seis meses, el cual

se reanuda el 02.02.2022. Por lo tanto, nos allanamos sin condiciones a la defensa interpuesta, por los créditos cuyo origen es anterior a los dos años, descontando la suspensión.

Por otra parte, estima que la discontinuidad de la actividad no tuvo como causa la muerte del Sr. Hugo Quinteros, sino la voluntad de su propio cónyuge, quien decidió arrendar a la Sra. María Victoria Aguilar el local dedicado a la venta de bebidas alcohólicas. Ello demuestra que el desarrollo de la actividad sostenida por aquél no dependía de sus calidades personales ya que perfectamente pudo ser explotada por un tercero.

Por su parte, la accionada dice que quedó demostrado que la relación laboral se mantuvo en el período 2009 a 2021; que en todo tiempo se efectuaron los aportes y contribuciones previsionales y de obra social, se le entregaron recibos de remuneraciones, refrendados y suscriptos de puño y letra por Rivadeneira lo que demuestra total conformidad con ellos, donde además se consignaron fecha de ingreso, categoría profesional, tareas cumplidas, etc.; como también que el cese de la vinculación laboral obedeció exclusivamente al fallecimiento del empleador (art. 249 LCT), lo que motivó al cierre del negocio y el cese de la actividad comercial que allí desarrollaba el titular Hugo Alejandro Quinteros.

Así planteada la traba de la Litis, cabe merituar las pruebas aportadas y producidas, pertinentes y conducentes (art. 40, 306, 308 y 273 inc. 4) del C.P.C. y C. supletorio), que a continuación se señalan:

En cuaderno de pruebas N° 1 del Actor, este ofreció como prueba instrumental las constancias de autos, el escrito de demanda, Telegramas obreros remitidos por el actor a la demandada en fechas 02.08.21, 10.08.21 y 13.02.22; Carta documento de fecha 24.02.2022 remitida por la demandada al actor; Resolución de fecha 03.06.22 dictada por el Juzgado de Familia y Sucesiones de la I° Nominación en los autos “Quinteros Hugo Alejandro s/ sucesión” (Expte. 40722); Recibos de sueldos otorgados por el empleador Hugo Alejandro Quinteros al actor; Escala salarial correspondiente a los empleados de Categoría Auxiliar Especializado del CCT 130/75.

Asimismo en cuaderno de prueba N° 2 la parte actora se libró oficio al Instituto Provincial de lucha contra el alcoholismo (IPLA), Delegación Concepción, desde el cual en fecha 11/12/2023 informaron que el Sr. Hugo Alejandro Quinteros es el titular de Padrón N° 17854, un local categoría N° 2 con hasta 10 mesas y sillas -con venta de bebidas alcohólicas con hasta un 13% de graduación alcohólica con el nombre de fantasía “Tío Dardo”; que este local se encuentra habilitado en el IPLA desde el año 2006 hasta el año 2021 encontrándose actualmente con baja. Que en el domicilio sito en calle Haimes esquina Avellaneda, Concepción se encuentra habilitada, como titular del Padrón N° 80632, la Sra. Aguilar María Victoria desde el año 2021 como un local categoría N° 2 con hasta 10 mesas y sillas -con venta de bebidas alcohólicas con hasta un 13% de graduación alcohólica con el nombre de fantasía “La Cava”.

También se libró oficio a la AFIP -Delegación Concepción-, desde la cual informaron que el Sr. Quinteros Hugo Alejandro (hoy Sucesión) se inscribió como contribuyente bajo la CUIT N° 20-23056224-6, registrando Alta en IVA, GANANCIAS y EMPLEADOR, y las actividades que declaro fueron Venta al por menor de bebidas en comercios específicos y Venta al por menor de indumentaria de bebes y niños. Asimismo, en referencia al Sr. Rivadeneira Ángel Rolando -CUIL 20-29244265-4 en los periodos comprendidos entre el 2009/08 al 2021/08 registra los Aportes que obran en historia laboral que se adjunta al presente responde.

Asimismo se libró oficio a la Municipalidad de la ciudad de Concepción, Pcia. de Tucumán, desde la cual remitieron copia del expediente N°: 22355 Letra J, fecha 04/12/2023, en cuya fojas 116 se informa que el Padrón N° 6990 del Tributo Económico Municipal (TEM) se registró comunicación de

cierre a nombre de Quinteros Hugo Alejandro, D.N.I. N°: 23.056.224, Rubro Vinoteca, ubicado en Avellaneda 400 esquina José Haimes declarando haber cesado la actividad el 16/06/2021, según Expte. N° 11250/B de fecha 28/07/21. A fs. 117 se informa que el local ubicado en Avellaneda N° 404 Esq. Haimes de esta ciudad rubro despenda y bar sin espectáculo nombre de fantasía “Vinoteca Tío Dardo” fue habilitado a nombre de Quinteros Hugo Alejandro, DNI 23.056.224 desde el 22/02/2019 al 22/02/2023. Mientras que el local ubicado en calle Avellaneda N° 404 rubro bar sin espectáculo anexo despensa, nombre de fantasía “La Cava”, fue habilitado a nombre de Aguilar María Victoria DNI 33391624 desde el 10/08/2023 al 10/08/2026.

En cuaderno de prueba N° 5 de la parte demandada se libró Oficio a la AFIP, DGI se desprende que el Sr. RIVADENEIRA ANGEL ROLANDO, CUIL N° 20-29244265-4 registra Aportes como empleado en relación de dependencia desde el 2008/02. En referencia a los aportes entre los Periodos 2009/05 al 2021/06 registra Aportes como dependiente de QUINTEROS HUGO ALEJANDRO (HOY SUCESIÓN) - CUIT N° 20-23056224-6. Finalmente, se informa que el Sr. Rivadeneira Ángel R. registra Baja como empleado de SUC. DE QUINTEROS HUGO ALEJANDRO por la causal de Fallecimiento del Empleador. Adjunta faja de consulta de Aportes del Sr. Rivadeneira Ángel Rolando y Faja de consulta del Sistema Mi Simplificación con el motivo de Baja en fecha Junio 2021 y constancia de baja de trabajador -Simplificación Registral, en cuyo cuerpo consta Rivadeneira Ángel Rolando era empleado de Hugo Alejandro Quinteros; que comenzó a trabajar bajo su dependencia el 18/05/2009 hasta el 17/06/2021, bajo la Modalidad de contrato: 001- A tiempo parcial: Indeterminado/permanente, en la Categoría: 033901-PERSONAL AUXILIAR ESPECIALIZADO-CATEGORÍA B.

Las misivas intercambiadas entre las partes, al no haberse efectuado una negativa en los términos previstos en el art. 88 CPL, deben ser consideradas auténticas y recepcionadas por su destinatario, pero al revestir manifestaciones unilaterales de quien las emite, solo podrán ser consideradas prueba conducente para dirimir la cuestión en estudio, al ser corroborada por prueba objetiva producida en autos.

Además, la parte actora en cuaderno de prueba N° 4 ofreció el testimonio de personas a fin de que respondan al siguiente interrogatorio: 1. Para que diga el testigo si conoce en qué lugar trabajaba el actor, Ángel Rolando Rivadeneira. Dé razón; 2. Para que diga el testigo si conoce quién era el empleador del actor. Dé razón; 3. Para que diga el testigo cuál era la actividad del empleador del actor. Dé razón; 4. Para que diga el testigo si conoce cuál era el horario de trabajo del actor. Dé razón; 5. Para que diga el testigo si conoce hasta qué época, aproximadamente, trabajó el actor para el mencionado empleador. Dé razón; 6. Para que diga el testigo si sabe y le consta quién o quiénes explotan actualmente el lugar donde trabajaba el actor. Dé razón; 7. Para que diga el testigo a qué rubro se dedica actualmente, el lugar donde trabajaba el actor. Dé razón; 8. De público y notorio. A éste, los testigos propuestos respondieron:

* Sr. Albornoz Julio César, DNI N°: 23.056.094, de 49 años de edad, con domicilio en Calle Avellaneda N°348 de la ciudad de Concepción, expresando que él trabajaba en la vinoteca de la esquina de mi casa, vinoteca Tío Dardo, así se llamaba en esa época. Lo sé porque yo era cliente de esa vinoteca y él me atendía siempre, él estaba a cargo, como repositor y eso, lo veía todo el día ya; que por su conocimiento el dueño de la vinoteca era el Sr. Quinteros. Lo sabe porque él estaba como dueño, como cajero siempre. Y Ángel como empleado, el que atendía y hacia los delivery era Ángel; que él estaba en la vinoteca como dueño, comerciante, vendedor de bebida alcohólica y no alcohólica, comerciante sería el rubro. Lo sé porque soy vecino de toda la vida y a él se le encargaba la bebida como dueño del establecimiento le encargábamos a él la bebida. Es más, las facturas, remitos no me acuerdo bien que entregaba él, estaba como dueño; Yo vivo ahí, a media cuadra, y cada vez que iba a la vinoteca lo veía a Ángel, el que me atendía siempre era Ángel

Rivadeneira, él estaba reponiendo bebida, cargando y descargando, y eso lo veía todos los días, de lunes a lunes; y yo creo que él ha estado trabajando hasta el fallecimiento del Sr. Quinteros que yo lo veía ahí siempre, creo que ha sido en la pandemia, en el 2021 el fallecimiento del Sr. Quinteros; no sé quién es el dueño, creería que es un chico que se llama Pablo que vive en la otra esquina, el apellido no recuerdo, creería que vive en la otra esquina de la vinoteca, lo ubico de vista nomás; sigue como vinoteca. Lo sé porque paso por ahí todos los días, soy vecino; Si, si es de público conocimiento que Ángel trabajaba ahí, lo conoce todo el barrio. Ante el pedido de aclaratoria para que responda en qué época aproximada falleció el Sr. Quinteros, responde que en el 2021 antes de las vacunas, junio puede ser. Ante la repregunta formulada por el patrocinante de la parte demandada, para que diga si el negocio continuó funcionando después del fallecimiento del propietario. En caso afirmativo, diga el testigo quien atendía el mismo, responde: yo recuerdo que sí, lo atendía Ángel, y estaba creo que la hija del Sr. Quinteros en la caja, no sé si al siguiente día de fallecido o a los dos días, creo que era una fecha especial, creo que era el día del padre, no recuerdo bien. Pero sé que estaba Ángel atendiendo, después del fallecimiento del Sr. Quinteros, estaba él con la hija del fallecido.

* Sr. Juan Pablo Caballero, DNI N°: 32.236.099, de 36 años de edad, con domicilio en Calle José Haimes N°1546 de la ciudad de Concepción. Señala**,** en la esquina de mi casa, calle Haimes y Avellaneda, en la vinoteca Tío Dardo, en la vinoteca de Hugo. Lo sé porque soy vecino y transitaba todos los días por esa cuadra y lo veía. Y cuando iba a comprar también me atendía él; Hugo Quinteros, porque es de público conocimiento y porque yo relaciono porque él era el que vivía ahí, en la esquina, desde que yo era chico recuerdo que él ya vivía ahí; un negocio de venta de bebidas, alcohólica y sin alcohol, una vinoteca. Lo sé porque era cliente, ocasional, porque compraba cuando estaba porque por razones de trabajo no estaba todo el tiempo en mi domicilio, pero cuando estaba abierto el negocio y yo estaba en mi domicilio compraba, gaseosa o alguna otra cosa o para alguna reunión; horario comercial, con precisión no sé, pero yo lo veía todo el día, cuando salía a trabajar lo veía, cuando volvía, lo veía, o sea a la mañana, tarde, siesta, lo veía. Yo no tengo horario fijo por el tema de mi trabajo. Yo trabajo en el campo, y al no tener horario fijo en una semana por ej., tengo día que salía a las 7 otro a las 8, si ponemos en una semana yo lo veía a toda hora, atendiendo, descargando, lo veía constantemente ahí, calculo que eso era fuera del horario comercial porque era a la siesta. Eran horarios así, yo salía después de comer por ejemplo y él estaba afuera descargando, acomodando una camioneta, limpiando la vereda, o sea, con exactitud no sé, pero se lo veía todo el día; y me acuerdo la pandemia, si, 2021, estaba empezando la vacunación, no sé si una semana o más, después del fallecimiento han abierto la vinoteca, ha seguido trabajando el negocio y por ende Ángel ha seguido trabajando, se lo veía; Si, lo conozco a Pablo. Pablo se llama el dueño, yo lo veo a él ahí, calculo que es el dueño; el mismo rubro de Hugo, vinoteca. Lo sé porque también, ocasionalmente compro; Si. Al pedido de aclaratoria para que diga si conoce el apellido de “Pablo” quien según su declaración sería el dueño actual, responde: si, Pablo Moneti. Vive cerca de ahí por eso lo conozco. A la repregunta realizada por el patrocinante de la parte accionada para que diga desde cuándo y hasta cuando funcionó la Vinoteca “Tío Dardo” y dónde se domiciliaba Rivadeneira a partir de su matrimonio con la hermana de Quinteros, responde: con exactitud no sé el año de apertura de la vinoteca Tío Dardo, recién le he dicho, del año 2009 me acuerdo de Ángel, porque el año siguiente era el mundial de Sudáfrica y yo ya compré en la vinoteca y él es el que me atiende también, por eso tengo en la memoria esa fecha. Lo que si tengo en mente es el año 2021 que es el final de la vinoteca Tío Dardo por el tema del fallecimiento de Hugo; me acuerdo del bebé de Ángel, de Mateo, viviendo ahí en la esquina de Haimes y Avellaneda, donde estaba la vinoteca, pero yo no sé después de su matrimonio a cuánto tiempo son padres, no tengo en la memoria tantas cosas puntuales, pero sí sé que ha vivido en esa propiedad porque los he visto a los tres a Ángel, a su mujer Sandra, hermana de Hugo, y a su bebé.

* Sr. Medina Juan Luis, DNI N°: 20.422.082, de 55 años de edad, con domicilio en Calle Avellaneda N°419 de la ciudad de Concepción. Indica: la vinoteca Tío Dardo, ubicada en calle Avellaneda esquina Haimes. Él atendía y suministraba todo lo que uno iba a comprar ahí; empleador de él, era el fallecido propietario el Sr. Hugo Alejandro Quinteros. Lo sé porque soy vecino del lugar; vendedor, atendía el negocio, repositor, buscaba la mercadería para la venta y entregaba los pedidos que eran grandes del negocio. Lo sé porque en ocasiones cuando iba a hacer mis compras o algún producto él estaba haciendo las tareas que acabo de describir; de lunes a lunes, él se encargaba de abrir el negocio a la mañana hasta las 13 o 13.30 hs y a la tarde desde las cuatro y media hasta las diez o diez y media de la noche. Lo sé porque asistía a comprar tanto en mi caso como mis hijos; el propietario del lugar fallece día antes del día del padre y el día del padre es día domingo, el negocio abre y estaba como encargada del negocio la hija de Hugo Quinteros y el Sr. Ángel Rivadeneira hacia las tareas que venía haciendo y desde esa fecha, él trabaja aproximadamente un mes y medio después de esa fecha. Lo sé porque el festejo del día del padre que íbamos a comprar la bebida en ese lugar y por conocimiento de que hacía poco había fallecido el propietario del lugar; en la esquina sigue con el mismo rubro, venta de bebidas en general, y en este momento lo tiene Pablo Moneti. Lo sé porque lo veo en el lugar, el negocio ha cambiado el nombre, se llama “La Cava”; venta de bebidas alcohólicas, en general y otros productos a nivel drugstore, como lo hacía antiguamente: Si. Al pedido de aclaratoria por parte de la apoderada de la actora, para que aclare el testigo como sabe que la vinoteca “Tío Dardo” trabajó más o menos un mes y medio más después de la muerte del Sr. Quinteros; como sabe y le consta que el negocio actualmente vende bebidas alcohólicas en general y productos de drugstore. Responde: con respecto a la fecha del día del padre, calculo un mes o mes y medio más porque cuando han sido las vacaciones de Julio, Ángel Rivadeneira ya no se encontraba en el negocio; porque tanto yo como mi familia cruzamos al negocio a comprar alguna bebida alcohólica, gaseosas, papas fritas, maní o alguna cosa dulce. Seguidamente, el Dr. Maturana le formula las siguientes repreguntas: Diga el testigo cuándo comenzó a funcionar la vinoteca “Tío Dardo”; dónde se domiciliaba el Sr. Rivadeneira desde su matrimonio con Sandra Quinteros y si sabe si producido el fallecimiento de Quinteros, Rivadeneira violentó la cerradura del negocio. Respondiendo: específicamente la fecha puntualmente, tiene que haber sido antes de 2009, lleva el nombre porque el fallecido comentó por un tío muy querido de ellos y que en este emprendimiento iba a darle buena suerte, por eso por calle Avellaneda, había una pintura que representaba “Tío Dardo”; desconozco la fecha de casamiento del Sr. Rivadeneira sin embargo, él vivió en el lugar de Avellaneda y Haimes, con Sandra Quinteros hasta que el hijo de ellos tenía aproximadamente dos años o tres; Desconozco ese proceder.

* Raúl Eduardo Barrera, DNI N°:23.056.731, de 49 años de edad, con domicilio calle Nicolás avellaneda 349 de la ciudad de Concepción. Manifiesta: si Ángel trabajaba en Vinoteca Tío dardo casualmente ubicada en calle Avellaneda esquina Haimes, propiedad de Hugo Quinteros. Por la vecindad, amigo generacional en este caso y vecino; el empleador Hugo Quinteros, obviamente propietario de la vinoteca. Lo sé por la vecindad, por las charlas en común, conocía sus proyectos también, una amistad de por medio también de muchos años; la actividad de Hugo quinteros era la comercialización de bebidas en general con alcohol o sin alcohol, el expendio era por menor y también tengo entendido que era en algunos casos por mayor; el horario es comercial tanto a la mañana como a la tarde, se extendía en horas nocturna hasta las 22 o 23 hs. también se trabajaba los domingos en la mañana, medio día. Lo sé porque soy cliente de forma habitual hacíamos las compras allí en caso de toda mi familia por ejemplo asistían al local como cliente; el desarrollo de la actividad de Ángel se extendió hasta el cierre, supongo que habrán sido 30 o 40 días posteriores al fallecimiento de Hugo; actualmente desarrollan la misma actividad ventas de bebidas, hijos de otra familia vecina, apellido Monetti, tengo entendido, la razón es porque los conozco como vecinos nada más que eso; si actualmente el local está destinado a las ventas de bebidas con o sin alcohol; así es, es de público y notorio. Seguidamente el Dr. Maturana le formula las siguientes repreguntas:

Para que diga el testigo cuándo comenzó a funcionar la vinoteca del Sr. Quinteros; si además del Sr. Rivadeneira trabajaba otra persona en el negocio y si puede individualizarla; si el Sr. Rivadeneira contrajo matrimonio con Sandra Quinteros; si sabe la fecha del mismo matrimonio; si sabe donde vivió el Sr. Rivadeneira a partir de ese matrimonio; si sabe que después del fallecimiento de Quinteros se violentó el ingreso al local y en caso afirmativo si sabe quiénes estuvieron involucrados. Al cual responde: De funcionamiento la vinoteca entre 15 a 20 años antes del fallecimiento de Hugo; Yo la verdad, siempre fui atendido por Ángel, en su caso estaba su esposa también colaborando la Sra. Sandra Quinteros; El estado civil de ellos desconozco, son padres de un niño, solo eso; No, desconozco; Tengo entendido que ellos convivían en la misma dirección de la Vinoteca, casa paterna digamos de su pareja Sandra Quinteros; Tengo entendido p sea por comentarios que fue así, yo no fui testigo de eso, tampoco puede aseverar que haya habido ese hecho de violencia.

* Sr. González Walter Daniel, DNI N°: 26.242.884, de 46 años de edad, con domicilio José Haimes n° 1554 de la ciudad Concepción. Sostiene: trabajaba en la vinoteca, porque yo iba a compra ahí y lo iba a ver a mi padrino y estaba ahí; bueno Hugo Quintero, mi padrino. Yo le digo Hugo; bueno yo le veía hacer de todo, el atendía, acomodaba la mercadería, hacia reparto; él estaba en cualquier horario siempre, siempre que iba a ver lo veía trabajando; bueno una vez que había fallecido mi padrino estuvo trabajando un tiempo más un mes o 3 semanas debe ser, la verdad no lo recuerdo bien; yo sé que se llama pablo el chico vive a la vuelta por avellaneda a la vuelta de mi casa; vinoteca también, ahora actualmente, porque voy a comprar, hay carteles a la vista y esta vidriado todo el local; si es de público y notorio. Luego la Dra. González Mestre, solicita las siguientes aclaratorias: aclare el nombre de la Vinoteca de la propiedad del Sr. Quinteros; cual era la actividad del empleador del Sr. Ángel Rivadeneira; como sabe en qué horario iba a la vinoteca de Quinteros; sabe que el actor el Sr. Rivadeneira trabajó un mes más o 3 semana más después del fallecimiento del Sr. Quinteros; como sabe que el Sr. Pablo es quien explota el negocio donde trabajaba el actor. A lo que el testigo responde: Tío dardo; Bueno él se dedicaba a vender bebidas por mayor, compraba y vendía; Bueno yo iba a cualquier horario, a la mañana cuando necesitaba ir a comprar algo, o la noche, a veces salía del trabajo yo y tenía que pasar por ahí y se lo veía a Ángel ahí adentro; Bueno porque estaba abierto la vinoteca después del fallecimiento de mi padrino y él se hizo cargo, todo el tiempo que ha estado internado mi padrino, estaba a cargo Ángel; Él ha estado cuando a inaugurado, él ha hecho las reformas, todo y bueno todos los vecinos saben que él es el dueño. Luego el Dr. Maturana, formula las siguientes repreguntas: Diga cuando comenzó a funcionar la Vinoteca del Sr. Quinteros; diga si además del Sr. Rivadeneira alguna otra persona trabajaba en el negocio. En caso afirmativo si puede individualizarla; si sabe dónde se domiciliaba, el Sr. Rivadeneira después de su matrimonio con Sandra Quinteros; si sabe que producido el fallecimiento de del Sr. Quinteros violentó la cerradura para ingresar al local. En caso afirmativo si sabe quiénes estuvieron involucrados. A lo que el testigo responde: Yo si mal no recuerdo en el 2009 o 2010 por ahí habrá sido; Si trabajaba un changuito, pero la verdad no sé cómo se llama, ahí trabajaba otro chico; vivían en la casa de mi tío ahí en la Vinoteca, ahí estaban, ahí han estado un tiempo; No sé nada, yo no he visto nada.

* Sr. Pérez Pablo Ezequiel, DNI N°:.27.720.847, de 43 años de edad, con domicilio avellaneda 495 de la ciudad de Concepción. Afirma: trabajaba en Vinoteca Tío Dardo yo vivo en la misma cuadra así que doy fe que él ha trabajado ahí; a Hugo Quinteros lo conocí muy bien, lo conozco desde que me mude al barrio, hacíamos deportes juntos, hacíamos varias actividades juntos; tenía un negocio una vinoteca se llamaba el Tío Dardo, bueno era dueño, administrador de la vinoteca; horario comercial y algunas veces se extendía un poco, algunos días en lo que es la tarde noche por ser una vinoteca y trabajaba los domingos prácticamente día completo, te digo esto porque los domingo jugaba al futbol con Hugo, y al estar este muchacho Hugo podía ir a jugar al futbol porque él se

quedaba a cargo de la vinoteca; después del fallecimiento de Hugo creo que uno o dos meses hasta que cerro la Vinoteca, Hugo falleció unos días antes del día del padre no recuerdo bien el día exacto y después un mes o mes y medio cerró la vinoteca fue en el 2021; si, lo está explotando en el mismo rubro con el nombre de “Cuba”, es una vinoteca también, Pablo Monetti trabaja en el banco Patagonia, también es un conocido mío, crecimos juntos en el barrio; el rubro es el mismo es una vinoteca. Se llama “Cuba”. Lo sé porque yo vivo en la misma cuadra; si es de público y notorio. Todo el barrio lo sabe. Cualquier persona del barrio que pares a dedo lo sabe. Luego el Dr. Maturana formula las siguientes repreguntas: Diga el testigo cuándo comenzó a funcionar la vinoteca del Sr. Quinteros; si además del Sr. Rivadeneira trabajaba otra persona en el negocio y si puede individualizarla; si el Sr. Rivadeneira contrajo matrimonio con Sandra Quinteros; si sabe la fecha del mismo matrimonio; si sabe donde vivió el Sr. Rivadeneira a partir de ese matrimonio; si sabe que después del fallecimiento de Quinteros se violentó el ingreso al local y en caso afirmativo si sabe quiénes estuvieron involucrados. A lo que el testigo responde: La verdad no tendría ese dato exacto supongamos que unos años antes, para hacer referencia cuando entro a trabajar el Sr. Rivadeneira. O sea los recuerdo que tengo de los datos que doy siempre van de la mano con alguna vivencia que he llegado a tener con Hugo en este caso no le podría decir la fecha exacta; Yo muchas veces Hugo me hablaba porque él tenía una camioneta de reparto, la cual muchísimas veces no le arrancaba y yo lo auxiliaba con mi camioneta ayudando que arranque, siempre el que estaba ahí era el Sr. Rivadeneira, y algunas veces había en el negocio alguno que otro chico que yo no sé si lo centraban por el día o si era algún conocido de Hugo que por ahí lo veía que lo ayudaba a cargar la camioneta o algunas veces también a la noche estaba ahí para darla una mano con el tema de seguridad pero no tengo idea de quienes eran; La verdad que no sé; Misma respuesta, no lo sé; La verdad que no sé, porque los datos que yo estoy proporcionando es por mi cercanía a la Vinoteca de Hugo Quinteros, yo vio en la esquina y yo tenía una amistad con Hugo Quinteros con Rivadeneira no somos amigos no sé nada de su vida si se casó o donde vive, nada; No tengo conocimiento de ese suceso.

En cuanto a los recibos de sueldos pertenecientes al accionante emitidos por la Razón Social: Quinteros Hugo Alejandro (firma “Vinoteca Tío Dardo”) se lee: Beneficiario: Rivadeneira Ángel Rolando; “Fecha de ingreso” 19/08/2009 y “Remuneración correspondiente Mayo/2021.

La historia laboral del actor emitida por ANSES, refleja que el actor Rivadeneira Ángel Rolando posee periodos laborados a favor de la Razón Social: Sucesión de Quinteros Hugo Alejandro desde el 05/2009 hasta 06/2021 en forma ininterrumpida.

En relación a la prueba confesional ofrecida en fecha 07/09/2023 por la parte demandada a fin de que absuelva posiciones el actor, consta en cuaderno de prueba N° 4-D4, el pliego de posiciones el que a continuación se transcribe. Jure como es verdad que:

? el Sr. Hugo Alejandro Quinteros era propietario de una vinoteca.

? que dicha vinoteca funcionaba en calle José Haimes esquina Avellaneda.

? que esa vinoteca funcionaba bajo la denominación de TIO DARDO".

? que la vinoteca comenzó a funcionar en el año 2009.

? que en el mes de Mayo de 2009, Ud. fue contratado por el Sr. Quinteros para desempeñarse como vendedor a tiempo parcial en la vinoteca.

? Que Ud. trabajó allí desde Mayo de 2009 hasta que Se produjo el fallecimiento de su empleador, esto es, el 16 de Junio de 2021.

? que fue registrado en el Sistema de Seguridad Integrado de Jubilaciones y Pensiones Previsional Argentino y se le efectuaron los aportes previsionales y de obra social.

? que en los 12 años que trabajó allí se le abonaron las remuneraciones conforme escala salarial y categoría profesional en que se encontraba registrado.

? que Ud. refrendó con firma los recibos de remuneraciones que mes a mes eran Confeccionados por el contador de empleador.

? Que fallecimiento de su empleador en Junio de 2021, el negocio dejó de funcionar.

? Que en fecha 07 de octubre de 2021, con autorización de su cónyuge y su abogado, y previa constancia policial asentada en la comisaría Ud. Ingresó al local de la vinoteca.

? que, para poder ingresar al negocio, Ud. violentó la cerradura de la puerta de acceso al mismo.

? que en esa oportunidad se extrajeron y trasladaron parte del mobiliario y mercadería que se encontraban en el negocio.

? Que este hecho, la Sra. Mariela Mercedes Burgos efectuó una denuncia que tramitó en Fiscalía de la investigaciones de robo y hurtos.

Seguidamente, en acta de audiencia confeccional de fecha 22/02/2024, el actor responde al interrogante antes descripto, expresando: El absolvente responde: A la primera: si es cierto; A la segunda: si es cierto; A la tercera: si es cierto; A la cuarta: no, no es cierto; A la quinta: no, no es cierto; A la sexta: no es cierto; A la séptima: sí, es cierto; A la octava: no, no es cierto; A la novena: no, no es cierto; A la décima: no, no es cierto; A la décimo primera: no, no contesto; A la décimo segunda: no es cierto; A la décimo tercera: no es cierto; A la décimo cuarta: si es cierto.

***Primera cuestión**:*

Modalidad del contrato de trabajo

Controvierten las partes en relación a la modalidad del contrato de trabajo existente entre ellas, en razón que mientras el actor afirma haberse desempeñado a tiempo completo, los demandados, en cambio, afirman que aquél se desempeñó a tiempo parcial.

*Re*sulta oportuno destacar que el principio legal establecido por el Art. 2 de la ley 11544 es que la jornada de trabajo es de 8 horas diarias y 48 hs. semanales, si es menor corre a cargo del empleador demostrar que el trabajador cumplía una jornada inferior a 8 horas.

Respecto de esta situación, la parte actora afirma que el empleador lo registró con una jornada reducida, simulando un contrato de trabajo part time (art. 92 ter LCT). Sin embargo, su jornada semanal era de 50 horas, con lo cual tenía derecho a percibir la remuneración completa establecida en las escalas salariales de la actividad.

En relación a esta afirmación la demandada en su escrito de contestación de la demanda niega que el actor estuviera deficientemente registrado en lo que respecta a sus jornadas laborales.

Cabe señalar que el Art. 92 ter, inc. 1, LCT prescribe que" el contrato a tiempo parcial es aquel en virtud del cual el trabajador se obliga a prestar servicios durante un determinado número de horas al día o a la semana, inferiores a las 2/3 partes de la jornada habitual de la actividad. Este contrato simplemente significa una disminución horaria respecto del contrato común y más frecuente que se

celebra a tiempo completo y con jornada máxima de 8 hs. diarias o 48 hs. semanales sujeto a limitaciones especiales.

El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, y que era necesaria la contratación de ese modo, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración, lo cual no ocurrió en autos, toda vez que no logró desvirtuar con los elementos probatorios arrimados al proceso que la prestación de servicios tuviera lugar a tiempo parcial.

Por el contrario, las pruebas brindadas por los testigos ofrecidos por la parte actora cuyas declaración transcribimos ut-supra, resultan, por sí sola concluyentes en relación a que el actor trabajaba en jornada completa, es del caso destacar que sobre el particular, el art. 198 de la LCT dispone: “Jornada reducida”, surge que la jornada normal de trabajo es la regla, en tanto que la reducida es la excepción, la que sólo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia y, en consecuencia, corresponde a la parte empleadora probar que la prestación del servicio por parte del trabajador lo es en jornada reducida de trabajo.

Si bien el art. 60, 3° párrafo, del CPL exige al demandado proporcionar su versión de los hechos bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa, también lo es que esta disposición abarca el ámbito de las prestaciones ordinarias del contrato de trabajo, mas no así el de las excepcionales, como resulta, en el presente caso, la pretendida realización de horas extras de manera habitual (fuera del horario comercial y los días domingos). No hay pruebas que demuestren fehacientemente que el actor cumplió tareas en horas suplementarias.

En principio el trabajador no está obligado a prestar servicios en horas adicionales a la jornada laboral normal (Art. 203 LCT), por ello en caso de desconocimiento del principal de esas prestaciones efectivamente cumplidas, corresponde al trabajador la carga de la prueba de ellas. La doctrina se encuentra conteste en que la prueba de la realización de tareas en horas suplementarias, cuando el empleador niega su existencia, está a cargo del trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia. Ello es así en virtud del principio procesal que impone la carga de la prueba de un hecho a quien lo invoca y no a quien lo niega (artículo 308 del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

Jurisprudencialmente se ha decidido que si medió negativa expresa en el responde, la prueba sobre las horas extras debe ser plena y categórica y a cargo del trabajador que las reclama. La prueba de la existencia de horas suplementarias debe ser apreciada con estrictez, particularmente cuando no ha habido reclamación en el tiempo de vigencia de la relación laboral. La prueba del trabajo extraordinario debe ser asertiva, categórica y relacionada al quantum de horas que excedan la jornada laboral, fecha y duración" (T.S. Neuquén, Sala II, 9-3-78, J.A. 16-5-79).

Nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia Provincial, en reiteradas oportunidades, ha expresado que la prueba sobre las horas extras, que se encuentra en cabeza del trabajador, debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo acreditarse con presunciones la extensión de la jornada laboral más allá de la jornada legal, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento.

Sintetizada la posición de las partes, corresponde merituar las pruebas aportadas en orden a su pertinencia y atendibilidad, conforme artículos 40, 265 inc. 4°, 300 y 302 del CPCC, de aplicación supletoria.

Los jueces del trabajo están autorizados a seleccionar y jerarquizar las fuentes y medios probatorios pudiendo preferir unos elementos de tal naturaleza a otros sin que su oposición pueda revisarse en

la instancia extraordinaria sino se demuestra absurdo. SCBA 17/05/94 (052898 sumario 13249). Así se considera:

En CPA N° 4, las declaraciones testimoniales, rendidas a tenor del interrogatorio propuesto que fueron transcriptas ut-supra resultan suficientemente claros, precisos, coincidentes, convincentes y con suficiente razón de sus dichos al declarar sobre los horarios en los cuales desempeñaba las tareas por la actora basándose en hechos puntuales tales como:

“lo veía todo el día; él estaba como dueño, como cajero siempre, el que atendía y hacia los delivery era Ángel; que Ángel estaba en la vinoteca como dueño, comerciante, lo sé porque soy vecino de toda la vida y a él se le encargaba la bebida como dueño del establecimiento le encargábamos a él la bebida, yo vivo ahí, a media cuadra, y cada vez que iba a la vinoteca lo veía a Ángel, el que me atendía siempre era Ángel Rivadeneira, él estaba reponiendo bebida, cargando y descargando, y eso lo veía todos los días, de lunes a lunes; yo lo veía todo el día, cuando salía a trabajar lo veía, cuando volvía, lo veía, o sea a la mañana, tarde, siesta, lo veía; yo no tengo horario fijo por el tema de mi trabajo, yo lo veía a toda hora, atendiendo, descargando, lo veía constantemente ahí, calculo que eso era fuera del horario comercial porque era a la siesta; lo sé porque soy vecino del lugar; vendedor, atendía el negocio, repositor, buscaba la mercadería para la venta y entregaba los pedidos que eran grandes del negocio. Lo sé porque en ocasiones cuando iba a hacer mis compras o algún producto él estaba haciendo las tareas que acabo de describir; de lunes a lunes, él se encargaba de abrir el negocio a la mañana hasta las 13 o 13.30 hs y a la tarde desde las cuatro y media hasta las diez o diez y media de la noche; lo sé porque asistía a comprar tanto en mi caso como mis hijos; el horario es comercial tanto a la mañana como a la tarde, se extendía en horas nocturna hasta las 22 o 23 hs. también se trabajaba los domingos en la mañana, medio día; lo sé porque soy cliente de forma habitual hacíamos las compras allí en caso de toda mi familia por ejemplo asistían al local como cliente; bueno yo le veía hacer de todo, el atendía, acomodaba la mercadería, hacia reparto; él estaba en cualquier horario siempre, siempre que iba a ver lo veía trabajando; trabajaba en Vinoteca Tío Dardo yo vivo en la misma cuadra así que doy fe que él ha trabajado ahí; horario comercial y algunas veces se extendía un poco, algunos días en lo que es la tarde noche por ser una vinoteca y trabajaba los domingos prácticamente día completo, te digo esto porque los domingo jugaba al futbol con Hugo, y al estar este muchacho Hugo podía ir a jugar al futbol porque él se quedaba a cargo de la vinoteca”.

Dichas circunstancias, son espontáneas, veraces, precisas y certeras. Se trata de afirmaciones que logran persuadirme toda vez que aparecen respaldadas en razones o motivos que la tornan creíbles, y racionalmente explicable que las cosas se sucedieron tal como son referidas por los deponentes.

En merito a todo lo antes analizado, en especial lo expresado por los testigos quienes manifestaron en forma coincidente que veían al actor trabajar en la vinoteca “Tío Dardo” en todo horario (de mañana y de tarde, de lunes a sábados) que, y no habiendo la accionada producido prueba en contrario, habiéndose limitado en su escrito de responde a manifestar que el trabajador cumplía una jornada laboral bajo la modalidad de tiempo parcial, sin especificar su horario de entrada y salida y no habiendo incorporado a la causa contrato alguno suscripto por el trabajador, considero acreditado que el actor Rivadeneira Ángel Rolando, prestaba servicios como auxiliar especializado en jornada de 8 hs. diarias de trabajo de lunes a sábados, desde el 19/08/2009 hasta 10/08/2021 en forma ininterrumpida, bajo la Categoría: 033901 Personal Auxiliar Especializado, Convenio Colectivo: 130/75.

Segunda cuestión:

Extinción del contrato de trabajo: causa. Su justificación.

En la demanda, la parte actora invoca que, una vez fallecido el empleador, sus herederos dejaron de proporcionarle tareas, por lo que debió dirigirles un telegrama en fecha 02/08/2021 en la que denunció que cumplía jornada completa desde su fecha de ingreso; puso su fuerza de trabajo a disposición de los sucesores; los intimó al otorgamiento de tareas, al pago de los salarios caídos y de diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse despedido. La administradora de la sucesión rechazó el telegrama negando la relación laboral mediante CD de fecha 06/08/2021. Por ello, su mandante remitió el telegrama de fecha 10/08/2021 haciendo efectivo el apercibimiento y considerándose despedido.

Al contestar la demanda, la administradora de la sucesión del empleador reconoce que el actor trabajó para el Sr. Hugo Alejandro Quinteros. Manifiesta que no continuó con la explotación del local comercial y decidió cerrarlo luego del fallecimiento de éste. Dicha decisión, según su relato, se justificó porque nunca intervino en el manejo del negocio, ya que estaba dedicada a la docencia y a la crianza de sus hijos, no interiorizada del comercio. Expresa que comunicó al actor y a su esposa, Sandra Liliana Quinteros (hermana del empleador), que no continuaría con el negocio, hecho que no fue acreditado. Considera la demandada que la situación planteada, luego del fallecimiento del Sr. Quinteros, encuadra en lo dispuesto en el art. 249 LCT, es decir, que el contrato de trabajo se extinguió por ese hecho. Sostiene que esta interpretación de la imposibilidad material de cumplimiento del objeto del contrato derivada del fallecimiento del empleador, es errónea. Agrega que el actor fue dado de baja el 17.06.2021 y se le extendió la certificación de trabajo prevista en el art. 80 LCT.

Confrontada la posición de ambas partes, se advierte que el planteo central esgrimido por los recurrentes refiere a que no se encontrarían cumplidos los requisitos que establece el art. 249 LCT para tener por configurada la extinción del contrato de trabajo por muerte del empleador. Si bien esta cuestión reviste naturaleza esencialmente fáctica en tanto remite al análisis de los hechos y pruebas de la causa, en el caso.

Primeramente cabe señalar que en relación a los derechos patrimoniales que se transmiten por el fallecimiento de una personaal pasar mortis causa en cabeza de sus herederos todas las acciones y derechos que pesaban sobre el causante, el proceso debe continuar con aquéllos, siendo de aplicación las normas referidas a las partes, tanto en relación a la contestación de demanda como al supuesto de rebeldía.

Asimismo, que es criterio doctrinario y jurisprudencial, que la sucesión no es una persona jurídica distinta de los miembros de la comunidad hereditaria, por lo que no puede ser tenida como parte sustancial y quedar legitimada en la relación procesal para estar en juicio. Son los herederos y no la sucesión, los titulares de los derechos y obligaciones, resultante de los bienes individuales, agregando que 'la demanda debe ser dirigida contra ellos como parte directa y personal en el juicio.

De allí que cuando se demanda a una sucesión, esté en trámite el sucesorio pertinente o el mismo hubiera sido ya liquidado, la acción habrá de entenderse siempre dirigida contra los herederos y la sentencia que en su base corresponda dictar, absolverá o condenará a los herederos y nunca a la sucesión, aún en la hipótesis en que hubiera un solo heredero.

Asimismo no cabe perder de vista que de acuerdo al art. 3417 del Código Civil “el heredero que ha entrado en la posesión de la herencia, o que ha sido puesto en ella por juez competente continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por sucesión. Los frutos y productos de la herencia le corresponden. Se transmiten también al heredero los derechos eventuales que puedan corresponder al difunto”; como también que “cuando la sucesión tiene lugar

entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia" (cfr. art. 3410 Código Civil).

Por otra parte, cabe señalar que esta Corte ha dicho que "el reconocimiento de la condición de titulares de la obligación transmitida mortis causa no supone ignorar que conforme la preceptiva sustancial aplicable al caso, la condena dictada contra los herederos que fueron parte en el juicio, sólo podrá ser ejecutada contra éstos en proporción a su cuota hereditaria.

Como sucede en el sublite, la demanda ha sido incuestionablemente dirigida contra los herederos del empleador fallecido y de allí que no han sido llamados a comparecer por una deuda contraída a título personal, sino en su condición de sucesoras universales, y por una obligación que en su origen fue del causante. Ello 'aventa cualquier peligro de que la condena se pretenda solidaria, ya que no existe duda de que conforme al derecho sustancial, están obligadas al pago en proporción a lo que recibieran, y la solidaridad no se presume.

Asimismo que "si muchos sucesores universales son condenados conjuntamente en esta calidad, cada uno de ellos será solamente considerado como condenado en proporción de su parte hereditaria" (art. 3492 Cód. Civil).

Ciertamente, los acreedores del causante conservan como prenda de sus créditos a la herencia, considerada como un patrimonio distinto del heredero. En tales condiciones, conservan sobre los bienes relictos los mismos derechos que tenían contra el primitivo deudor. De ahí que el heredero beneficiario, en su calidad de tal, es continuador de la persona del causante, por lo que lo sucede no sólo en el activo, sino también en el pasivo de la herencia. Ergo, las deudas del autor de la sucesión siguen teniendo un sujeto pasivo, que de otra suerte faltaría, al suceder el heredero en la titularidad de las mismas. Como consecuencia de ello, los acreedores del causante mantienen limitada su garantía a los bienes sucesorios, quedando excluidos los bienes propios del heredero, quien queda obligado por las deudas y cargas de la sucesión sólo hasta la concurrencia de los bienes hereditarios que ha recibido.

En el análisis de esta cuestión central, se debe partir de la base de que -en principio- la persona del empleador no tiene el carácter de esencial para el trabajador, y ello es así por cuanto en elcontrato de trabajo se da una despersonalización de las relaciones, ya que el trabajador se incorpora a una organización en donde el elemento patrimonial tiene una relevancia absoluta, de manera tal que el dependiente presta sus servicios a esa organización de la que forma parte, más que a una determinada persona física o jurídica con la que se halla vinculado contractualmente.

Según lo ha entendido la doctrina, "El empleador, definido como 'la persona física o jurídica o conjunto de ellas, que requiera los servicios de un trabajador' puede sufrir diferentes cambios sin que por ello se afecte, en principio, el normal desarrollo del contrato de trabajo. Por ello, la mera desaparición física del empleador unipersonal, o la liquidación o transformación del empleador, persona de existencia ideal, no conlleva la extinción de la relación de trabajo. Ello así, porque normalmente al empresario individual sucederán sus propios herederos, y las personas jurídicas no se extinguen sino en virtud de un acto de autoridad, tras un proceso de liquidación.

Tratándose del supuesto en que el empleador sea una persona física, la regla general es que el contrato de trabajono se extingue por la muerte del empleador y que, en cambio, continúa con sus sucesores universales o singulares. Es decir que cuando fallece el empleador y existen sucesores mortis causa, la regla de la continuidad se impone como premisa del análisis, debiendo presumirse que los sucesores pueden conservar la empresa en funcionamiento y vigentes los contratos de

trabajoen curso y que, si no quieren, la extinción de los vínculos responderá entonces a una decisión voluntaria, no forzada por las circunstancias, y como tal imputable.

Sin embargo, excepcionalmente puede suceder que por algún motivo la persona del empleador resulte esencial para el vínculo laboral, en cuyo caso la relación de trabajotambién es intuito personae respecto del empleador; en tales supuestos, ante la muerte del empleador, el trabajador resulta acreedor a una indemnización reducida equivalente a la fijada en el art. 247 de la LCT.

En efecto; el artículo 249de la LCT establece que “se extingue el contratopor muerte del empleador cuando sus condiciones personales o legales, actividad profesional u otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría proseguir...”. La enumeración legal es meramente ejemplificativa y no exhaustiva, debiéndose señalar que las palabras decisivas -para la debida interpretación de cuáles los supuestos en que se produce la extinción del contrato de trabajopor muerte del empleador- son las contenidas en la parte final del párrafo transcripto. De acuerdo con ello, no es en rigor la muerte del empleador lo que ocasiona la finalización del contrato de trabajo, sino la imposibilidad material de cumplir con su objeto derivada de aquél hecho.

Refuerza esta posición la circunstancia de que el legislador equipara las consecuencias indemnizatorias de la extinción del vínculo por muerte del empleador (art. 249 LCT), al supuesto de fuerza mayor inimputable, lo que además permite señalar que ha de tratarse de una imposibilidad radical, absoluta y terminante derivada de la muerte del empleador, sin la cual la relación laboral no podría proseguir aunque los sucesores quisieran.

Calificada doctrina ha sostenido que en la enunciación legal se comprenden situaciones tales como cuando el desarrollo de la actividad exige la tenencia de una habilitación o licencia de la autoridad competente que no puede pasar a los herederos (caso de los taxímetros, farmacéuticos, despachantes de aduana, médicos, abogados, odontólogos, etc.); o bien cuando las tareas son de estrecha confianza personal o ligadas exclusivamente a la persona del empleador que no pueden ser continuadas con los sucesores del causante (secretario privado, enfermera, etc.).

El principio general del contrato de trabajo es, en todos los casos, su conservación (art. 10 LCT), es decir, la continuidad del vínculo. El fallecimiento del titular de la explotación o establecimiento no produce su extinción porque la actividad puede ser continuada por sus herederos o por terceras personas. La excepción se presenta únicamente cuando esa actividad no es susceptible de ser continuada por ninguna persona o conjunto de personas. Es el caso de las profesiones liberales (abogados, médicos, contadores, etc.) y de aquellos que necesitan ser habilitados para ejercer un tipo de actividad, como los martilleros y corredores de comercio. Se trata de condiciones personales o legales (ejercicio de un arte, oficio o profesión) que determinan que la relación no pueda proseguir porque sólo es viable con la presencia del empleador que originalmente la concertó, cuya desaparición resulta un hecho irreemplazable.

De modo que cuando se invoca esa causal -como en este caso- lo que debe probarse es que no existe posibilidad de continuar la actividad, más allá de su éxito o fracaso, con algún sucesor o heredero. La sola invocación de la muerte no será suficiente, ya que deben indicarse las consecuencias concretas que el acontecimiento provocó, por las cuales el fallecido resulta irreemplazable, no pudiendo continuarse sin su presencia.

Sobre la base de lo considerado, cabe concluir que el artículo249LCT constituye una excepción a la continuidad del contrato de trabajoque debe interpretarse restrictivamente, y que resulta aplicable únicamente en aquellos casos que concurran circunstancias que razonablemente tornan imposible la prosecución del vínculo con motivo de la muerte del titular de la relación, y no con causa

diferenciable a la señalada. Dicho en otros términos entendemos que, es condición sine qua non para la procedencia de la indemnización del art.249LCT, que del hecho de la muerte del empleador se siga la imposibilidad de continuar con la relación laboral.

Por ello, el principio general es que el fallecimiento del titular de un establecimiento o explotación (empleador) no produce la extinción del contrato de trabajo ya que la actividad puede ser continuada por sus herederos o por otras personas.

En el caso que nos ocupa la parte demandada ha considerado que con la muerte del, en entonces, empleador Quinteros Hugo Alejandro ocurrida el 16/06/2021 ha quedado extinguido el contrato de trabajo, considerando que existieron circunstancias (desconocimiento del movimiento y manejo del negocio por parte de la esposa del extinto Quinteros, heredera supérstite del mismo) que hicieron imposible la continuación de la relación laboral.

Advertimos que las circunstancias que -a tenor de lo considerado por la parte accionada- imposibilitaron continuar con la relación laboral, no derivan del hecho mismo de la muerte del titular del vínculo laboral, sino que tienen que ver con situaciones distintas de carácter personal o bien a la demora en que inició el sucesorio de su fallecido marido. Ninguna alcanza para tener por demostrado que el contrato de trabajo haya sido intuito personae respecto del empleador, ni que a raíz de esta circunstancia el hecho mismo de la muerte de éste haya determinado una imposibilidad material de cumplir con el objeto del contrato de trabajo.

A la luz de las consideraciones efectuadas, cabe concluir que no se ha configurado el principal supuesto fáctico al que se supedita la extinción del contrato de trabajo en los términos del art. 249 LCT. Ello así atento a que sobre la base fáctica no se constata que del hecho mismo de la muerte del Sr. Quinteros Hugo Alejandro se haya derivado una verdadera imposibilidad de continuar con la relación laboral mantenida por el actor. No podemos considerar la muerte del empleador como determinante de la objetiva imposibilidad de proseguir la relación de trabajo. Los herederos no acreditaron esta imposibilidad. No existiendo prueba alguna que acredite que el desenvolvimiento comercial de la vinoteca “Tío Dardo” resultaba imposible sin la asistencia de su titular. Pues si sostuviéramos lo contrario, es decir, si entendiéramos que a la muerte del empleador Quinteros no existió persona alguna que legitimara y obligara a la sucesión', contradeciría la disposición contenida en el art. 3410 del Código Civil, que dispone la transmisión inmediata del patrimonio del causante a sus herederos.

Por ello, estimamos que esta situación no alcanza a demostrar que existiera un impedimento jurídico para que los sucesores continuaran con la explotación.

El razonamiento efectuado por la parte demandada para validar el despido por muerte del empleador, carece de sustento puesto que la realidad es que la vinoteca se cerró no por la muerte de su empleador, sino por la deliberada decisión de sucesores de proceder a su cierre.

De hecho, aun cuando la heredera, viuda del accionado Quinteros, pidió la baja del negocio de su cónyuge en el IPLA (Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo) y en la Municipalidad de la ciudad de Concepción, el mismo local comercial fue arrendado a un tercero (“LA CAVA”) que continuó con el mismo rubro (venta de bebidas en general) en el mismo domicilio, conforme surge de las pruebas obrantes en el cuaderno de pruebas N°: 2 del Actor.

También los testigos ofrecidos por la parte actora fueron contestes y coincidentes en afirmar que la vinoteca “Tío Dardo”, luego del fallecimiento de Quinteros Hugo Alejandro, continuó abriendo durante un mes y/o un mes y medio, y estaba como encargada del negocio la hija de Hugo Quinteros y el Sr. Ángel Rivadeneira hacia las tareas que venía haciendo y desde esa fecha.

Asimismo, señalaron que en dicho local se continuó con la venta de bebidas en general, pero con otro nombre comercial; ahora lo hace bajo la denominación “La Cava”, a cargo de Pablo Moneti, quien también es vecino de la zona.

Éstos elementos probatorios contrastan y hacen perder fuerza a la hipótesis sostenida por Mariela Mercedes Burgos, esposa del fallecido Quinteros, en su escrito de contestación de demanda, cuando afirma que: “el fallecimiento del titular del negocio provocó el simultáneo cierre del negocio y cese de la actividad comercial, y su actividad como docente y el total desconocimiento de su gestión, le imposibilitaron continuar con la explotación”.

Por todo lo antes argumentado, estimamos que la respuesta dada por la parte demandada en su documento del 10/08/2021, contenía términos certeros y precisos a la intimación cursada por la parte actora aquella por TCL N° CD 029965405 fechada el día 6 de agosto 2021, que tornaba innecesaria la remisión por parte de la actora de una segunda misiva de despido (la cual si fue remitida TCL de fecha 13.02.2023), al negar la existencia misma de la relación laboral, que fue lo que configuró el distracto, criterio este establecido como doctrina legal por nuestra CSJT.

Así, el Alto Tribunal estableció que: “La negación de la relación laboral por parte del empleador como respuesta al emplazamiento del trabajador, constituye injuria a los intereses de éste, que hace innecesaria la notificación prevista en el art. 243 LCT a los fines de comunicar al empleador el despido indirecto" (CSJTuc., Sent. n° 462 del 09/6/2000). Este criterio fue reiterado en fallos posteriores, al expresar que: “si el actor invoca un despido verbal e intima al accionado para que ratifique o rectifique el mismo, y éste responde con una negativa de la relación laboral, ello constituye una injuria a los intereses del trabajador que hace innecesario notificar el despido indirecto" (CSJT, Sent. 1001 del 07/11/2005 dictada en los autos: “Albornoz José Ricardo vs. Renauto Tucumán S.A. s/cobro de pesos”).

Asimismo, y en la misma dirección, la CSJT expresó que: "Es arbitrario el pronunciamiento que rechaza las indemnizaciones derivadas del despido arbitrario con el argumento de que el actor no probó el despido verbal invocado, prescindiendo de la circunstancia esencial de que frente a la intimación cursada para que se ratifique o rectifique el mismo, la parte accionada contestó negando la relación laboral, lo que constituye una injuria a los intereses del trabajador que hace innecesaria la notificación del despido indirecto, tornándose procedentes las indemnizaciones correspondientes" (CSJT, in re "Correa Daniel Rodolfo vs. Lenoir Orlando Federico y otro s/ Cobros", Sent. N° 442 del 30/5/2005).

A mayor abundamiento, cabe señalar que la posición de los mencionados precedentes ha sido asumida también a nivel nacional, donde se sostuvo que aun cuando no se encuentre probada la existencia ni la recepción del telegrama mediante el cual el trabajador se consideró despedido (luego de intimar al empleador para que se regularice su situación laboral), es procedente su pretensión indemnizatoria si se acreditó la relación laboral y ante dicha intimación el demandado negó la existencia de la misma, ya que sería un exceso formal exigir al demandante la ejecución de su apercibimiento” (Conforme CNAT, Sala I, sent. Del 05/07/2004 in re “Loiza, Osvaldo L. c. del Corral Sergio”, cit. En la ley Online).

Por consiguiente, si el trabajador intima a su empleador a la ratificación o rectificación del despido verbal, es innecesaria la notificación del despido indirecto si este niega la existencia de la relación laboral. Incluso resultaba irrelevante que el dependiente probase aquel despido verbal, por ser la negativa de la relación una injuria grave a sus intereses suficiente a los fines de considerar válido el despido.

Esta disolución del contrato de trabajo se produjo entonces a instancias de la empleadora (Sucesión de Quinteros Hugo Alejandro en la persona de sus herederos) mediante TCL de fecha 10/08/2021, la que se tiene en consecuencia como fecha de extinción de la relación laboral, de conformidad a la teoría recepticia de las comunicaciones.

Atento lo expuesto y las constancias de autos, considero que la relación laboral analizada en autos culminó por despido indirecto frente a la negativa a las intimaciones cursadas por la parte actora (art. 246 L.C.T.) en fecha 10/08/2021.

Tercera cuestión: Rubros y montos reclamados.

La parte actora pretende la suma total de $3.957.108,24 al 29/03/2023, o lo que en más o menos resulte de las probanzas en autos, con más los intereses, gastos y costas hasta su real y efectivo pago, en concepto de indemnizaciones por antigüedad, por omisión de preaviso, integración mes de despido, sustitutiva de vacaciones, aguinaldo proporcional, sueldos impagos, diferencias salariales y de aguinaldos, entrega de la documentación del art. 80 LCT, recargos indemnizatorios (arts. 1° y 2° de la ley 25.323) y por prohibición de despido (DNU 39/21) y multa del art. 80 LCT e intereses por cada rubro desde que son debidas.

Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente como así también la planilla discriminatoria de rubros y montos adjunta a la causa, analizando cada uno de los rubros reclamados por separado conforme lo prescribe el art. 265 inc. 6 C.P.C. y C.T. supletorio.

a) Indemnización art. 246 LCT.: A los fines de dilucidar la presente cuestión, cabe desentrañar la verdad objetiva detrás de los argumentos de las partes, para tal fin cabe tener presente la prueba producida en los presentes autos.

Del análisis de las constancias de autos, especialmente del informe de la AFIP (CPA N°2), donde trae a conocimiento de este Magistrado la Constancia de baja del trabajador efectuada por el empleador Quinteros Hugo Alejandro al empleado Rivadeneira Ángel Rolando y la historia laboral del mismo, queda acreditado que se encontraba registrado desde el período 19/08/2009 hasta el 17/06/2021.

Asimismo, la historia laboral del actor emitida por ANSES, refleja que el actor Rivadeneira Ángel Rolando posee periodos laborados a favor de la Razón Social: Sucesión de Quinteros Hugo Alejandro desde el 08/2009 hasta 06/2021 en forma ininterrumpida.

Las partes nada contravienen en cuanto al encuadramiento de la relación laboral en las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 y la LCT, porque la accionada al contestar la demanda admitió que la actividad principal de local comercial en cuestión era la venta al público de bebidas alcohólicas.

La determinación de la convención colectiva aplicable surge de comparar la actividad o tarea desarrollada por los trabajadores concretamente involucrados en el encuadramiento y el ámbito que la convención contempla.

Por lo expuesto, en el contexto descripto y tomando en cuenta especialmente la actividad realizada por el actor al servicio del, es posible estimar encuadrada la tarea desempeñada por aquel en esta clase de establecimiento, en la categoría 033901-Personal Auxiliar Especializado.

En consecuencia, no habiendo podido la accionante acreditar que se desempeñaba, laboralmente, bajo la dependencia de la accionada desde el 19/08/2009 (según lo expresa en escrito de contestación de demanda), solo debe prosperar la pretensión de la actora en relación al

reconocimiento de las diferencias salariales que surjan del cálculo pertinente respecto del trabajo en jornada completa. Así lo declaro.

En consecuencia, conforme lo considerado ut-supra, resulta procedente, el haberse producido el distracto indirecto frente a la negativa a las intimaciones cursadas por la parte actora (art. 246 L.C.T.).

Al ser trabajador permanente se toma como fecha de ingreso el 19/08/2009 y como fecha de distracto el 02/08/2021.

Por ello, haciendo una simple operación aritmética, resulta que el demandante trabajó durante 11 años, 10 meses y 28 días, es decir 12 años a efectos del art. 246 LCT para la firma Quinteros Hugo Alejandro (Nombre de fantasía Vinoteca “TÍO DARDO”), en la categoría 033901-PERSONAL AUXILIAR ESPECIALIZADO B del Convenio Colectivo de Trabajo N°: 130/75.

b) Indemnización sustitutiva de preaviso.

Resulta procedente, al haber culminado la relación laboral por despido indirecto por injurias sufridas por el actor frente a las negativas de las intimaciones (art. 246 L.C.T.).

c) Sueldos caídos del mes de Junio 2021, Julio 2021 y 10 días de Agosto de 2021: Corresponde hacer lugar al reclamo de los mismos.

e) SAC sobre proporcional y vacaciones proporcionales, SAC sobre preaviso, Integración por mes de despido y SAC sobre integración por mes de despido: Corresponde hacer lugar al reclamo de los mismos.

f) Indemnización art. 1 ley 25.323.

Esta norma dispone que: “Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20.744, art. 245 y 24.013, artículo 7, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente. En consecuencia, tratándose del supuesto acaecido en autos: corresponde hacer lugar al pago de la misma.

g) Indemnización art. 2 ley 25.323

Dicha norma en su primer párrafo establece “cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador, no abonare las indemnizaciones por despido (sustitutiva de preaviso, integración mes de despido e indemnización por antigüedad; la ley menciona los artículos pertinentes de la L.C.T.) y lo obligare a iniciar acciones judiciales, aquella serán incrementadas en un 50%”. En tal sentido debemos señalar que resulta criterio sustentado por el Máximo Tribunal de la provincia que, tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (art. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (CSJT, Olea Ana María Vs. Hachem Mónica, sent. N° 292 de fecha 6/08/09, n° 910 del 02/10/2006 y n° 921 del 15/9/2008 entre otras).

En el caso de autos, el actor efectuó en fecha 02/08/2021 CD 029965405 la intimación necesaria para que resulte procedente la indemnización aquí requerida. En consecuencia, cabe hacer lugar a dicha pretensión.

h) Multa art. 80 LCT.

Respecto de la multa por falta de entrega de certificaciones, señalo que el art. 45 de la ley 25.345 agregó como último párrafo al art. 80 de la LCT el siguiente: " ... si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos... dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a este último ...". A su vez el Decreto Reglamentario 146/2.001 en su art. 3 dispuso que "... el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa el contrato de trabajo".

En ese marco normativo, se verifica el cumplimiento por parte de la actora de la exigencia legal de intimación (TCL de fecha 13/02/2023) prevista en la norma pertinente (requisitoria por parte del actor al demandado a fin de reclamar la entrega de certificación de servicios y remuneraciones), cuando se encontraba en mora, considero que el accionante posee derecho a la indemnización solicitada.

i) *Diferencias salariales.*

Según se desprende de los elementos probatorios agregados en autos la actora siempre desarrolló sus tareas en jornada laboral completa de lunes a sábado de 8:30 a 13 hs., y de 17:00 hs. a 20:30 hs.

En relación al reclamo del pago indemnizatorio en concepto de diferencias salariales, la parte actora acompañó planilla de cálculo sobre las diferencias que invoca, por lo que corresponde hacer lugar al presente reclamo, tomándose para el pago de ellas el monto establecido en la escala salarial para una jornada laboral completa conforme lo estipula el Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 en la Categoría: 033901 B -Personal Auxiliar especializado.

Por ello, estimo que corresponde hacer lugar al reclamo del pago de diferencias salariales planteado por el accionante, correspondiéndole percibir, conforme las constancias de autos y lo normado por el art. 256 de la L.C.T., las sumas que surjan de los períodos comprendidos entre el 02/2021 y el 05/2021.

j) Horas extras:

En ese marco cabe rechazar lashoras extrasreclamadas, porque la actora no acreditó en forma fehaciente e indudable la prestación laboral en horassuplementarias. La doctrina y jurisprudencia que comparto tiene dicho que por su misma naturaleza, las horasextraordinarias, constituyen actividad probatoria del subordinado y su prueba debe ser asertiva, definitiva, sin dejar lugar a dudas.

La prueba del trabajo extraordinario debe ser fehaciente, categórica y cabal, tanto en lo que se refiere a los servicios cumplidos como al tiempo en que se desarrollaron, creándose una presunción desfavorable al trabajador que reclama recién al rescindir el vínculo.

El hecho que el trabajador sólo reclama por tareas extraordinarias al rescindirse el vínculo, a pesar de venir realizándolas durante un tiempo anterior, constituye una presunción grave y desfavorable, al reclamo por trabajo extraordinario cuya prueba debe ser asertiva, categórica y relacionada al quantum de horasexcedentes de la jornada laboral, fecha y duración de las mismas.

En ese marco cabe tener en cuenta que la parte actora no sumó elemento de prueba alguno de contundencia que haga presumir su desempeño en jornada suplementaria para la demandada, lo que impide tener por cierto lo afirmado en la demanda.

Por lo antes merituado y ante la orfandad probatoria: No corresponde hacer lugar al reclamo de la misma.

Los conceptos declarados procedentes deberán calcularse tomando como base la remuneración fijada para la en la categoría 033901-PERSONAL AUXILIAR ESPECIALIZADO del Convenio Colectivo de Trabajo N°: 130/75 considerando que ingresó a trabajar para la firma Quinteros Hugo Alejandro (Vinoteca “TÍO DARDO”) desde el 19/08/2009, y que finalizó el contrato de trabajo en fecha 10/08/2021 por despido directo sin justa causa (art. 245 L.C.T.), con una antigüedad de 12 años (trabajó durante 11 años, 11 meses y 22 días) a efectos del art. 246 LCT despido indirecto frente a la negativa a las intimaciones cursada por la parte actora.

Intereses.

Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que 'La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley', plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: “el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación”. "No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el an debeatur (si se deben intereses) sino el quantum debeatur (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés" (Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: Rivadeneira Ernesto Adolfo vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios -Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Por lo dicho, los créditos que se reconozcan en esta sentencia, generarán un interés conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación Argentina, desde su mora, hasta la fecha en que se actualiza la planilla de esta sentencia. Asimismo, y en lo sucesivo, se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, el que dispone: ARTÍCULO 770. Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que "desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias" y que "en el concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento"(Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: Rivadeneira Ernesto Adolfo vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios -Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

En las circunstancias económicas actuales derivadas del proceso de desvalorización de la moneda, considero que la tasa pasiva del BCRA se ha tornado altamente negativa respecto del incremento del costo de vida y, por ende, no satisface el daño que la mora del empleador en el pago del crédito causa al trabajador; es decir, ha dejado de mantener la incolumidad del contenido económico de las sentencias, directriz que emana del art. 10 del Decreto 941/91. En otras palabras, no cumple acabadamente la función resarcitoria propia de los intereses moratorios, ello especialmente en el proceso laboral 'habida cuenta de particularidades propias de los litigios de aquella índole. En ellos, la relación entre empleados y empleadores, se encuentra signada por dos circunstancias determinantes para decidir la cuestión. Mientras constituye un presupuesto jurídico la naturaleza alimentaria del reclamo de los empleados, es un hecho público y notorio que, en la organización económica actual, es de la esencia de la actividad empresarial, aún en la de más pequeña escala, la regular utilización del crédito' (del voto en disidencia del Dr. Carlos S. Fayt en 'Sajkowsky, Pedro c/ Román S.A. s/ Accidente-Ley 9688', 22/12/1994, La Ley Online, AR/JUR/4128/1994)".

PLANILLA DE INDEMNIZACIÓN

TASA ACTIVA BANCO NACION DEL 02/08/2021 A 31/07/2024 238,23%

INGRESO 19/08/2009

EGRESO (DISTRACTO) 10/08/2021

***ANTIGÜEDAD 12 Años* (11 AÑOS, 10 MESES Y 28 DÍAS), ES DECIR 12 Años**

***CATEGORIA 033901:* AUXILIAR ESPECIALIZADO CATEGORÍA B (CCT 130/75)**

MEJOR REMUNERACIÓN POR CCT $ 58.666,88

IMPORTE % INTERES INTERÉS ACTUALIZADO

Salarios Caídos $136.889,39 238,23% $326.111,59 $ 463.000,97

Integración mes de despido $39.111,25 238,23% $ 93.174,74 $ 132.285,99

SAC S/Integración $3.259,27 238,23% $ 7.764,56 $ 11.023,83

Antigüedad $704.002,56 238,23% $1.677.145,30 $ 2.381.147,86

Preaviso $117.333.76 238,23% $ 279.524,22 $ 396.857,98

SAC Preaviso $9.777,81 238,23% $23.293,68 $ 33.071,50

Vacaciones $40.336,74 238,23% $96.094,21 $ 136.430,95

SAC PROPORCIONAL $35.521,59 238,23% $84.623,08 $ 120.144,68

Diferencias Salariales REF. ANEXO 1 $ 206.740,23

***Indemnización art. 1 ley 25.323** $704.002,56 238,23% $1.677.145,30 $ 2.381.147,86

***Indemnización art. 2 ley 25.323** $430.223,79 238,23% $1.024.922,13 $ 1.455.145,91

***Multa art. 80 LCT.** $176.000,64 238,23% $419.286,32 $ 595.286,96

TOTAL PLANILLA DE CALCULO $ 8.312.284,72

Quinta cuestión: Costas

Las costas procesales de esta Litis, atento al resultado arribado se imponen de la siguiente manera: la parte demandada soportará sus propias costas más el 90% de las generadas por el actor, éste última soporta el 10% de las costas propias (arts. 49 ley 6.204 y 61 del C.P.C.C. aplic. supl.).

Sexta cuestión: honorarios

Corresponde en esta oportunidad procesal regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo establece el art. 46 inc. b de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la Litis, la complejidad y naturaleza de la misma, es de aplicación en la especie el art. 50 inc. "a" de la precitada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende a la suma de $8.312.284,72 (pesos ocho millones trescientos doce mil doscientos ochenta y cuatro con setenta y dos centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 43 y cc. de la ley 5.480 y art. 51 de la ley 6.204, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Para la letrada María Alicia González Mestre, apoderada de la parte actora, por su actuación en las tres etapas del proceso de conocimiento el 16% ($1.329.965,56) + 55% ($731.481,06), la suma de $2.061.446,61 (pesos dos millones sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis con sesenta y un centavos).

Para el letrado Ricardo Tomás Maturana, patrocinante de la parte demandada, por su actuación en las tres etapas del proceso de conocimiento el 8%, la suma de $664.982,78 (pesos seiscientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y dos con setenta y ocho centavos).

Por ello se,

RESUELVE

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por ÁNGEL ROLANDO RIVADENEIRA, de las condiciones personales que obran en autos, en contra de la SUCESIÓN DE QUINTEROS HUGO ALEJANDRO EN LA PERSONA DE SUS HEREDEROS, a quienes se condena a pagar al actor la suma total de $8.312.284,72 (pesos ocho millones trescientos doce mil doscientos ochenta y cuatro con setenta y dos centavos), en concepto de indemnización art. 246 LCT, SAC sobre proporcional, Vacaciones proporcionales, indemnización sustitutiva preaviso, diferencias salariales, Indemnizaciones arts. 1 y 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT. Asimismo, se absuelve a la demandada del rubro pago de horas extras, conforme lo considerado.

Las sumas condenadas deberán abonarse dentro de los diez dias de quedar firme la presente sentencia bajo apercibimiento de ley.

II) IMPONER COSTAS, conforme lo considerado.

III) REGULAR HONORARIOS, según lo tratado se regulan los siguientes:

***** Letrada María Alicia González Mestre, apoderada de la parte actora, la suma de $2.061.446,61 (pesos dos millones sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y seis con sesenta y un centavos).

***** Letrado Ricardo Tomás Maturana, patrocinante la parte actora, la suma de $664.982,78 (pesos seiscientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y dos con setenta y ocho centavos).

IV) PRACTICAR y REPONER planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).

V) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social para abogados y procuradores de Tucumán.

VI) COMUNICAR a la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP). A la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

VII) REGISTRAR y ARCHIVAR oportunamente.

HAGASE SABER.

ANTE MÍ.

Actuación firmada en fecha 22/08/2024

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.